

Lima, 11 de abril del 2022

Oficio N° 466- 2022-ANGR/P

Señor Congresista

NORMA YARROW LUMBRERAS

Presidente de la Comisión de Descentralización, Regionalización,

Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado

Congreso de la República

Presente-.

ASUNTO: Emitir opinión respecto al
Proyecto de Ley Nro.1351/2021-CR

De mi mayor consideración:

Reciba el saludo cordial de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales – ANGR y de manera especial de su Presidencia.

Motiva el presente, hacer llegar en adjunto la opinión técnico legal de la ANGR-en representación de los 25 Gobiernos Regionales del Perú- señalando nuestro **En Desacuerdo** al Proyecto de Ley 1351/2021-CR, que propone incorporar la inasistencia injustificada a citación realizada, por el Congreso de la República como causa de suspensión de autoridades municipales y regidores elegida por elección popular.

Hago propicia la ocasión para reiterarle las muestras de mi consideración más distinguida.

Atentamente,



Jean Paul Benavente García
Presidente

Asamblea Nacional De Gobiernos Regionales

Opinión Técnica Legal
De la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales-ANGR
A Proyectos de Ley impulsados por el Congreso de la República – año 2021

N° de Proyecto de Ley	Proyecto de Ley N° 1351-2021-CR
Título/Sumilla	PROPUESTA DE INICIATIVA LEGISLATIVA QUE PROPONE INCORPORAR LA INASISTENCIA INJUSTIFICADA A CITACIÓN REALIZADA, POR EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA COMO CAUSA DE SUSPENSIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES Y REGIDORES ELEGIDA POR ELECCIÓN POPULAR.
Opinión (de acuerdo o en desacuerdo)	En Desacuerdo
Aspectos importantes que sustentan la opinión	<p>La iniciativa legislativa presentada tiene por objeto incorporar a la legislación de gobiernos municipales y regionales la inasistencia injustificada a citación realizada por comisión del Congreso de la República como causa de suspensión del ejercicio del cargo de alcalde o regidor; así como del cargo de gobernador, vicegobernador y consejero regional; a fin de fortalecer la función de fiscalización que gozan los congresistas a través de las comisiones ordinarias.</p> <p>Incorpora como causal de suspensión determinada en el artículo 31° de la norma antes citada:</p> <p>"Artículo 31.- Suspensión de[cargo El cargo de Presidente, Vicepresidente y Consejero se suspende por: 4. Inasistencia injustificada a segunda citación realizada por comisión del Congreso de la República sobre la ejecución de políticas públicas o graves denuncias sobre corrupción, la que durara mientras el funcionario citado no cumpla con presentarse ante el órgano requirente. La suspensión es declarada (...). En el caso del numeral 4, el gobierno regional correspondiente, a través de la Presidencia del Congreso, deberá recibir de la Comisión del Congreso que citó al funcionario, comunicación aprobada por la mayoría de sus integrantes adjuntando la documentación que sustente la inasistencia del citado. El consejo regional la agendará para la sesión ordinaria que se realice luego de 72 horas de recibida la comunicación. La interposición de recurso impugnatorio no paralizará la suspensión. El suspendido podrá solicitar a la comisión la programación de nueva fecha para su presentación, que tendrá carácter de urgente, levantándose la sanción una vez cumplida la concurrencia":</p>

	<p>Precisa la iniciativa legislativa que en el caso de las comisiones investigadoras y fiscalizadoras la existencia de la posibilidad de conducción compulsiva genera en el citado el temor que se haga efectivo el apremio, disuadiéndolo para la concurrencia a la citación. Pero en el caso de las comisiones ordinarias al no existir ese factor disuasivo, el citado se siente en la libertad de omitir obedecer a la citación que le hicieron, tal cual sucede en las comisiones ordinarias, infringiendo en el caso de los gobernadores regionales el último párrafo del artículo 191 de la Constitución Política del Perú que señala "Los Gobernadores Regionales están obligados a concurrir al Congreso de la República cuando éste lo requiera de acuerdo a ley y al Reglamento del Congreso de la República, y bajo responsabilidad". En el caso de los gobiernos locales, de la misma manera se ha visto que alcaldes distritales o provinciales han incurrido en la misma conducta evasiva ante las comisiones ordinarias. Estas conductas que van en contra del rol fiscalizador del Congreso de la República podría tornar en ineficiente e ineficaz los procedimientos que en ellas existen.</p> <p>Es del caso que las citaciones a los funcionarios no pueden determinar la suspensión del gobernador regional o del Alcalde, no siendo ellos responsables de la inasistencia de terceras personas, aunque sean funcionarios de la entidad pública.</p> <p>En principio, debemos de verificar que la suspensión en el ejercicio de un cargo de representación constituye una sanción. Por lo que nos encontramos frente al Derecho administrativo sancionador que está dotado de principios, entre ellos, el Principio de personalidad de las sanciones o dimensión personalísima de la sanción.</p> <p>Nos explicamos, bajo este principio no puede hacerse responsable a una persona por un hecho ajeno. O dicho, en otros términos: Sólo el que ha realizado un hecho o ha cometido una omisión tipificada como infracción, es sancionable. Es decir, únicamente se responde por los hechos propios. Cada cual es responsable de sus actos y no de los hechos de terceros.</p> <p>Ossa Arbeláez en su obra <i>Derecho administrativo sancionador</i>¹ señala: "Si se diera el supuesto de que la responsabilidad pudiera recaer sobre una persona ajena a determinados hechos u omisiones, se lesionaría de manera grave el principio de dolo o culpa, que es el campo en donde está comentada la misma responsabilidad. La sanción, en este caso, se impondría con prescindencia del elemento subjetivo".</p> <p>Este tema no es menor, por cuanto se pretende sancionar al titular de la entidad, por hechos que corresponden al equipo técnico, en especial en el caso de la atención de pedidos de información al responsable del portal de transparencia o al secretario general de la</p>
--	---

¹ OSSA ARBELÁEZ, Jaime. **Derecho administrativo sancionador**. Ed. Legis. Bogotá – Colombia. Año 2000. Pág. 457.

	<p>entidad, entre otros funcionarios que son poseedores de la información.</p> <p>Si bien el titular de la entidad es el responsable de la gestión y representante de la entidad, no cabe que se determinen sanciones por acciones u omisiones que corresponden a los funcionarios de la entidad. No olvidemos que el indebido traslado de la responsabilidad persona a un sujeto ajena al hecho u omisión ilícita vulnera no sólo esta regla, sino también el principio de presunción de inocencia, consagrado en la Constitución Política del Perú.</p> <p>Ello, sin perjuicio de considerar que en, efecto, la atención de la información depende de la existencia de un archivo ordenado y de una transferencia adecuada del acervo documentario, hecho que no se verifica en todas las entidades, sean gobiernos locales o regionales.</p> <p>Bajo esta línea de pensamiento, y considerando que no se puede penalizar conductas que no respondan a los hechos propios de acuerdo al principio de personalidad de las sanciones o dimensión personalísima de la sanción, es que no estamos de acuerdo con el proyecto de Ley presentado.</p>
<p>Base legal</p>	<p>- Constitución Política: Artículo 2° inciso 20)</p>

Fecha, 05 de abril del 2022.